

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é Hijos de Niñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 320.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, á la Guardia civil y demás individuos de este Gobierno á quienes correspondan, procedan á la captura del emigrado político Isidoro Deleclerc, natural de Lille, departamento del Norte (Francia) de oficio cristolero, si se presentase en esta provincia y cuyas señas se expresan á continuación, conduciéndolo si fuere habido á mi disposición. Leon 15 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Señas de Isidoro Deleclerc.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, vista atravesada, nariz regular, bigote y barba rubia cerrada, cara regular, color encarnado.

Núm. 521.

#### Comision provincial de Estadística.

Habiendo dispuesto la superioridad que se proceda á la depuración de los estados formados por los Ayuntamientos para la rectificación del Nomenclátor no solo para apreciar la exactitud numérica de las noticias que contienen, sino tambien á fin de averiguar si para la clasificacion de los edificios segun su forma y destino se han tenido presentes las instrucciones y órdenes circuladas, he acordado la salida de los Inspectores que en cumplimiento de su deber recorrerán los pueblos de la demarcacion de su visita con los expedientes á la vista, á fin de disponer las rectificaciones que procedan.

Lo que se hace saber á los Alcaldes,

gofes de los puestos de la Guardia civil y á los demas funcionarios dependientes del Gobierno de esta provincia, para que tengan preparados los antecedentes y las noticias que hayan podido adquirir á fin de facilitar á los expresados empleados el desempeño de su cometido. Leon 15 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 322.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villasariego, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 1.460 rs. anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza estender los actos y demas que se dispone en el articulo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio publico, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 15 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 323.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Marsina, en esta provincia, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en quinientos reales anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza estender los actos y demas que se dispone en el articulo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio publico, des-

pechando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 9 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

### MINAS.

#### D. Genaro Alas Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Tomás Mendez Salazar vecino de Vega de Yeltesca residente en Ambasestas una solicitud por escrito con fecha 1.º de Setiembre de 1857 pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de hierro site en término del pueblo de Lumeras, Ayuntamiento de Aneares, hádero por Nacientes con arroyo que baja de dicho Lumeras, Mediodía con monte de Bouza redonda, Poniente con arroyo y prado de Santos Garcia y Norte con otro de Juan Garcia vecino de Lumeras, la cual designó con el nombre de Trinidad, y habiendo pasado el expediente al Jefe de la oficina para que practicara el reconocimiento que previene el articulo 39.º del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los articulos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Julio de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Castilla.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Esta Junta saca á pública li-

citacion 1.800 fanegas de trigo, con destino al suministro de los acogidos en la casa Hospicio y Expositos de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes.

1.º El contratista se obligará á entregar en el establecimiento por su exclusivo cuenta dicho número de fanegas de trigo limpio, seco y bien acondicionado, no bajando el peso de cada una de noventa libras, abonándose por el exceso cincuenta céntimos á razon de libra.

2.º Cada mes, durante el año que empezará á contarse en el próximo mes de Setiembre, el contratista entregará 150 fanegas, cuyo valor segun la subasta se satisfará proporcionalmente á las mismas: si lo conviniere realizar mayores entregas se le satisfará tambien su importe.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, y deberán entregarse en la Secretaria de la Junta provincial antes del 16 de Agosto inmediato, en el que tendrá efecto la subasta ante una Comision de la Junta, formada del Director y Administrador del establecimiento, local donde se verificará el acto á las once de la mañana.

Si la Comision lo creyere necesario, la persona á cuyo favor recaiga la subasta presentará fiador abonado á satisfaccion de la misma; en el improrrogable término de tercero dia, y no haciéndolo así se entenderá nulo y de ningun valor el remate.

4.º Ningun derecho podrá alegar á su favor el contratista hasta que recaiga la aprobacion de la Junta. Leon 12 de Julio de 1859.—El Presidente, Genaro Alas.—P. A. de la Junta: El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... sujetándose á las condiciones que se marcan en el anuncio publicado para el suministro de trigo con destino á los acogidos en la casa Hospicio y Expositos de esta ciudad, se obliga á entregar en el citado establecimiento 1.800 fanegas de aquel grano al precio de..... rs. vn. cada una, comprometiéndose á presentar fiador abonado, caso de exigirlo.

Fecha y Firma.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á inform- de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al Ayuntamiento de Becerril por haber acordado la expulsion de un vecino del pueblo, convaliente de virtuales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Becerril.

Resultado de los antecedentes:

Que en 19 de Enero de 1859 se presentó al expresado Juez Anatól, muger de Vicente Garcia, manifestando que su marido y una niña de ambos habian tenido virtuales en Colmenar Viejo, despues de lo cual, como ya estaban curados, se trasladaron el 15 á Becerril, de donde son vecinos; que el dia 17 les previno el Alcalde desahuciar el pueblo, para lo cual envió una pareja de Guardia civil, dándoles media hora de término para verificarlo; dejando por consiguiente abandonada su casa:

Formose sumaria en virtud de esta denuncia, y el Ayuntamiento de Becerril informó: que habiéndose presentado en el pueblo con las virtuales todavía frescas, Vicente Garcia y su hijo, algunos vecinos del pueblo se presentaron al Ayuntamiento para que les prohibiera el andar por la calle, mediante á que se habia tomado esta providencia con los que las habian tenido en el pueblo hasta que el cirujano les habia dado de alta; que reconocidos por el cirujano, dijo que la virtud estaba en estado de contagiar al pueblo si salian de su casa, por cuyo motivo fué el Ayuntamiento á ver á Garcia y le ordenó no saliese en ocho ó diez dias, á lo que contestó que saldría cuando le pareciera, lo que verificó, por cuya desobediencia fué preciso valerse de la Guardia civil, que el Ayuntamiento no obligó al matrimonio á que cerrase la casa, llegando hasta ofrecer al enfermo socorrerle á él y á su familia hasta que el cirujano le mandara salir.

Varios testigos y el facultativo del pueblo declararon conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento. El facultativo de Colmenar Viejo que asistió á Vicente Garcia y á su hijo dijo que cuando lea dió de alta estaba la virtud en su período de desecacion, y por consiguiente no era de temer el contagio.

Los guardias civiles citados declararon que en efecto habian acompañado al Alcalde á individuos de Ayuntamiento á casa de Vicente Garcia; que manifestó dicha Autoridad á la muger de este la conveniencia de que saliesen de Becerril su marido y su hijo, á lo que no opuso resistencia, sin que tuviesen que hacer uso de la fuerza para nada.

El Promotor fiscal propuso al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiese los diligencias al Gobernador de la provincia por tratarse de un asunto de sanidad en tiempo de epidemia pública, cuestion que solo es de resolver á la Autoridad gubernativa. El Juez, sin embargo, pidió al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde á individuos de Ayuntamiento de Becerril, que, oido el Consejo provincial, fué concedida respecto al Alcalde, y negada en cuanto á los individuos de Ayuntamiento:

Visto el título 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 ditiendo reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 85 de la misma ley, en que se prohibe expresamente á los Ayuntamientos deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma:

Considerando que el Ayuntamiento de Becerril no pudo tomar acuerdo sobre la expulsion de Vicente Garcia y su hija porque la ley municipal no le autoriza para ello; que por consiguiente obró fuera del ejercicio de sus funciones administrativas, y no le son aplicables por lo tanto las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

Opinan pueda servirse V. E. consultar á S. M. es incesoraria la autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento de Becerril:

Y habiéndose dignado la Real (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las citadas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á inform- de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana al Juez de primera instancia de Albuñacar para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado á efecto ciertas penas para castigar infracciones de policia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Albuñacar la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Culla:

Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporacion, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un dia de trabajo en obras públicas y hacer 10 brazas de paze para cerrar una linea del comun á los que han cometido algunas faltas de policia urbana ó rural previamente determinadas en un bando que se publicó, y el Juzgado pidió la autorizacion mencionada por haberse probado, á oscitacion del Promotor fiscal, que dichas penas fueron mayores que las que determina el Código por las mismas faltas aplicadas á impuestos sin previa instruccion de juicio verbal alguna:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que es atribucion del superior gobernar al Ayuntamiento corregir las faltas que esta corporacion haya podido cometer al tomar algun acuerdo en materias de sus atribuciones según las leyes, tanto mas, cuanto que estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos, sin la superior aprobacion del mismo Gobernador:

Vista la regla 1.ª del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun la que los Ayuntamientos han de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales, y reglamentos de policia urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo sexto del art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que concede á los Gobernadores la facultad de suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Considerando:

1.º Que el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios del órden administrativo, no solo imponiendo penas superiores á las designadas en el Código para las faltas que se proponian castigar, sino tambien ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenia legalmente el carácter de ejecutivo, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal:

2.º Que esta responsabilidad no alcanza á los demas individuos del Ayuntamiento que concurren á tomar el acuerdo de que se trata, porque no teniendo el carácter de ejecutivo no podia dar los resultados que se han tuado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario.

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla y regidores por los demas Regidores, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la

Real (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichos Seccores, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Francisco José Freire y otros vecinos de las parroquias de San Jorge de las, Serantes y Santa Maria de Dejo, de la provincia de Salamanca por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, desagregatoria de la admision del recurso de casacion que interpusieron contra la sentencia pronunciada en el pleito seguido por los mismos con el Duque de Berwick y Alca y el Ministerio fiscal:

Resultando que acordado el sequestro de los frutos que los vecinos de las parroquias expresadas satisficieron al Duque de Alba, como sucesor del Conde de Lemos, con reserva de los recursos que le correspondieran, dedujo demanda en 11 de Julio de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña, en la que iniciando el juicio instructivo á que se refiere el art. 4.º de la ley de 5 de Mayo de 1827, solicitó se declarase como propiedad particular el señorío territorial y solariego que por sus causantes le habia correspondido y correspondia en los bienes de las parroquias de las, Serantes y Dejo y demas comprendidas en la jurisdiccion de Miraflores; y por los que habia percibido una parte de frutos, y se mandara alzar el sequestro con abono de las rentas vencidas:

Resultando que concurrido traslado á los vecinos de dichas parroquias impagaron la demanda, expresando que lo que procedia era un juicio plenario de propiedad; y deduciendo la accion mas conforme á derecho, pretendieron que teniendo por propuesta, y por contradicha la del Duque, se declarase que las mencionadas prestaciones habian quedado abolidas:

Resultando que habiéndose mandado que los referidos vecinos agitasen con la debida separacion la demanda que proponian, la dedujeron en efecto por separado; y que concurrido traslado de ella al Duque, pretendió se acumulase á la deducida á su nombre en curia filia hasta la resolucion ejecutoria del juicio instructivo entablado en ella; acumulacion en que concurrieron el Promotor fiscal y los demandantes, si bien estos con la circunstancia de que los dos demandas se sustentasen juntas y se fallasen en una misma sentencia:

Resultando que estimada la acumulacion en curia filia, y seguido el juicio por todos sus trámites, se dió sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de Junio de

1857 abajando al Duque de la demando propuesta por los vecinos de las parroquias, á quienes condenó á que continuasen contribuyéndole con la parte de frutos que venian satisfaciéndole, alzando al efecto el secuestro acordado:

Resultando que, apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña, el Ministerio fiscal pidió en ella que las referidas rentas se incorporasen al Estado, á cuya pretension se opusieron así el Duque como los pueblos:

Resultando que la Sala tercera de dicha Real Audiencia, por sentencia de 31 de Diciembre de 1858, revocó la apelada, y mandó su reposición al Duque en la posesion en que habia estado de percibir las rentas demandadas, alzando para ello el secuestro, y condenando á los vecinos de los citados pueblos á satisfacerlas al Duque en el modo y tiempo que antes venian haciéndolo, declarando no haber lugar á la demanda de incorporacion de aquellas al Estado, y reservando al Ministerio fiscal el derecho de reproducirla como y ante quien procediera, y á los referidos vecinos el que pudiesen proseguir la de propiedad, que se habia mandado unir á los autos en *cuerda flaja*:

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion fundado en ser contraria la sentencia á las leyes de jenio, á los de Partido que citaron, y al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la Sala se habia abstenido de fallar sobre la demanda de propiedad, que era parte integrante del pleito; alegando, respecto á la procedencia de la admision del recurso, que si bien se habia enlucido al pleito de posesorio, esta calificacion se alegaba precisamente como motivo de nulidad:

Y resultando, por último, que denegado el recurso interpuesto por no fundarse en ninguna de las causas comprendidas en el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento, únicas admisibles en los juicios posesorios, y por no darse aquel en las de esta clase á no apoyarse en alguna de ellas, interpusieron los recurrentes apelacion, que les fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que el juicio promovido por el Duque de Berwick y Alha, como Conde de Lemos, en 11 de Julio de 1856 en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, fué el prescrito en el art. 4.º de la ley de 5 de Mayo de 1825:

Considerando que este juicio, como meramente inestructivo y limitado á los puntos fijados en dicho artículo, no les pudo ni debió calificarse como un juicio ordinario de propiedad, por más que en su prosecucion se observen algunas irregularidades:

Considerando que no ha podido tampoco desnaturalizarse, ni darle otro carácter, el hecho de haberse acumulada á él la demanda entablada en 21 de Setiembre del mismo año por D. Francisco José Freire y sus socios, en el litigio, porque la acumulacion no era precedente segun las reglas establecidas en el art. 157 de la ley de Enjuiciamiento, y así lo comprendió sin duda el Juez de primera instancia que la acordó, cuando al hacerlo usó de la frase *en cuerda flaja*, con la cual se denota, en los Tribunales en que estaba admitida, que tal acumulacion solo conducia al objeto de tener presentes los autos acumulados, mas no al de que se fallara sobre ellos:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia debió limitarse á los extremos en dicho art. 4.º expresados, como lo hizo la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Y considerando que la dictada por este, como que solo decide sobre la posesion de percibir las rentas reclamadas por el Duque de Alha, y ademas reserva expresamente su derecho, tanto al Ministerio fiscal para que reproduzca la demanda de incorporacion, como á D. Francisco José Freire y sus socios para que prosigan la de propiedad, no es definitiva en el sentido del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento, y que, por el contrario, debe calificarse como dictada en juicio posesorio, en los cuales no se da recurso de casacion, segun el art. 1.014, á no fundarse en alguna de las causas expresadas en el 1.015, lo que no sucede en este caso:

Fallamos que debamos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 22 del último Enero, entendiéndose déspesgata la admision del recurso de casacion, y devuélvase el proceso á la misma Audiencia con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de cinco dias, á su sertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto los copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Man Martin Carromolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Oso.—Manuel Ortiz de Záñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 21 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Isla de Cuba.  
Infiesto.  
Trabailéto.  
Lubiana.  
Madrid.  
Algeciras.  
Isla de Cuba, Matanzas.  
Turancas.

Domingo Garzo Carabintero.  
Fermín Rodriguez.  
Francisco Bello.  
Ignacio Velasco.  
Julian Mateo Rodriguez.  
Juan Ortín y Cidron.  
Justo Arias.  
Ramon Pasguera.

Leon 30 de Junio de 1859.—Francisco de Ceballos.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA  
SUBALTERNIA DE LA PRINCIPAL DE LEON. MES DE JUNIO DE 1859.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

Leon. Antonio del Barrio.  
Zaragoza. Eugenio Garcia.  
Palencia. Martín Alvarez Criado.  
Pamplona. Pedro Cantón.  
Bojar. Santos Gonzalez.

Astorga Junio 30 de 1859.—Manuel Vicente de Olarta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.  
ESTAFETA DE VILLAFRANCA DEL BIENSO. MES DE JUNIO DE 1859.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

Vitoria ó donde se halle. Enrique Diaz quinto del regimiento de Saboya n.º 16.  
Madrid. D. Pedro Estor en la Direccion general del Estado.

Villafranca 30 de Junio de 1859.—Bonifacio A. Lemos.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE SAHAGUN  
SUBALTERNIA DE LA PRINCIPAL DE LEON. MES DE JUNIO DE 1859.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

Palencia. D. Felipe Prieto y Aguado, Secretario de Instruccion primaria.  
Leon. D. Ruperto Galan, Canónigo Doctoral.  
Villademor de la Vega. D. Joaquin Morales.  
Habana. D. Blas Garcia, músico de contrata del regimiento de artilleria.  
Id. D. José Beyero, soldado del Batallon cazadores de la Union 4.ª compania.  
Granada. D. Vicente Herreras, soldado del Escuadron de Lanceros de Villavieja.  
Valladolid. D. José Vilar.  
Id. D. Santiago Hurtado, Procurador en la Audiencia territorial.

Sahagun 30 de Junio de 1859.—Juan Villalba.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE JUNIO DE 1859.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

Ultramar, Venezuela. Cura párroco.

### De las oficinas de Desamortización.

#### Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

**Pitego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.**

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 7 de Agosto de 1859 en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda y en los pueblos de S. Cristóbal de la Polantera y Santa Marina del Rey ante los respectivos Alcaldes con asistencia del procurador, síndico y competente escribano quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señalo segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorate en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas les recibirá con expresión de cesas, chozas, tapias, norias y demás que contenga y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fincener el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labr se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fidejussor abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo, luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años, contar desde 11 de Noviembre de este año á igual día de 1863.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se veniesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que la estipulada. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de legosía, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedaran sujetos con su fidejussor mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le

hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1833, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la extensión de la escritura incluido el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pitego.

13.º Será tambien obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar, sino les satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en pajas á la finca admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere, la certificación que acompaño, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fidejussor á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en el Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

#### LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES:

Fábrica de San Romao el amieudo, Santuario de Santa Catalina, Nuestra Señora de la Natividad y San Antonio de Seison agregados á la fábrica anterior.

Heredad compuesta de 154 tierras que hacen 115 fanegas un celeminio en término de los pueblos de Veguellina, Matilla, La Isla, S. Cristóbal, Villamediana, Oteruelo y Villoria, señaladas en el inventario general con los números desde el 22,416 al 22,546, procedentes de las referidas corporaciones y 2 prados término de Matilla que pertenecieron á la repelida fábrica y hacen 6 fanegas 6 celeminios señalados en dicho inventario con los núm.º 22,547 y 22,548; cuyas fincas ha llevado D. Matias Macho prior de S. Roman y se sacan á la subasta por el tipo de dos mil doscientos ochenta rs. 2,280

Cofradía Sacramental de Santa Marina del Rey.

Tierra término de Santa Marina del Rey al camino de Sardonedo, de cabida de 5 fanegas, linda con otros de D. Francisco Villines y otra de la cofradía de S. Matias.

La anterior tierra se saca á remate bajo el tipo de novecientos sesenta y dos rs. 962

León 9 de Julio de 1859.—Vicente José de La Madrid.

### De las Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y dispuesta á ocuparse inmediatamente en los trabajos inherentes á su cargo y terminarlos en tiempo y con la regularidad conforme á Instrucción; ha acordado exigir de los vecinos y forasteros ó administradores en su caso, relaciones juradas de los predios rústicos ó urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo, de las diferentes clases de ganadería y en fin de cuantos objetos se hallen comprendidos en la contribución territorial, á fin de que dicha Junta reclifique el amillaramiento y evalúe su riqueza que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1860, teniendo presente que el que no presente dichas relaciones en el término de treinta días despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Junta procederá á gravar la riqueza por los datos estadísticos que posee, sin que á los contribuyentes les quede derecho á reclamacion de agravio. Santa Marina del Rey Julio 7 de 1859.—El Presidente, Juan Arias.—Por su mandado: Froilán Díez, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Villanueva de Jamuz.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este municipio, está en el caso de invitar á los contribuyentes que posean fincas de ambas clases, foras, ganados y demas sujetos á contribuir, que al preciso término de 8 dias despues de publicado en el periódico oficial, presenten relaciones juradas por duplicado de los bienes que respectivamente posean en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues de lo contrario se evaluarán por los peritos y no se admitirán reclamaciones á los contribuyentes. Villanueva de Jamuz Julio 1.º de 1859.—Juan Alija.

#### Alcaldía constitucional de Borrenes.

Constituida la Junta pericial de este distrito y propuesta á ocuparse en los trabajos inherentes á su cargo, con objeto de terminarlos en tiempo y conforme á Instrucción, ha acordado exigir de los propietarios ó administradores, tanto del distrito como forasteros en su caso, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo, reclamando iguales relaciones de los que lo sean de cesos, foros, ni otras cargas permanentes impuestas sobre los bienes inmuebles y de los diferentes clases de la ganadería, especificando sus productos, gastos naturales y ordinarios los cuales pesantarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias desde que se anuncia en el periódico oficial, pasado el cual incur-

ran en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Borrenes Julio 4 de 1859.—Venancio Rivera.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 6 de Agosto de 1859.

Constará de 55.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesetas en 1.500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º . . . de . . .	36.000.
4.º . . . de . . .	12.000.
14.º . . . de . . .	4.000. 14.000.
15.º . . . de . . .	500. 7.500.
15.º . . . de . . .	400. 6.000.
54.º . . . de . . .	200. 6.800.
400.º . . . de . . .	80. 8.000.
1.120.º . . . de . . .	60. 67.200.
<b>1.500</b>	<b>157.500.</b>

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se esperarán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 24 de Julio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazas.

#### LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 4.º de Agosto se verifica lo siguiente Extracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 27 de Julio á las 12 de su mañana.—P. E. del Administrador, Manuel Rodríguez.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

El día 9 del corriente al once de la noche se ha perdido una mula de edad de 5 años, atada 7 cuartas escasas, pelo castaño oscuro, cuernos corto y ancho, derramada de orejas, buzo oscuro, codera de vaco. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre sirva entregarla á D. Calisto Pascual Morjón vecino de Villamayor de Campos, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.